**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-038/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Myrna del Carmen González López.

**DENUNCIADO:** Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURÍDICO:** David Antonio Chávez Rosales y Tomas Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que declara la existencia de la infracción de coacción al voto atribuida a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, porque del análisis contextual de los hechos denunciados se comprobó que el candidato entregó un beneficio de forma directa, y, por tanto, su acción generó una coacción a la libertad del sufragio, en perjuicio de las y los electores involucrados.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C. Myrna del Carmen González López, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes. |
|  |  |
| **Denunciado:**  **Coalición:** | C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya  Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, integrada por el Partido Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Partido MORENA. |
| **MORENA:**  **IEE:**  **Secretario Ejecutivo:**  **Tribunal Electoral:** | Partido político MORENA.  Instituto Estatal Electoral.  Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Presentación de la denuncia.** El siete de mayo, la denunciante,presentó un escrito de queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas que se prohíben en el artículo 162 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**1.3. Radicación y diligencias.** El nueve de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/040/2021; además, ordenó certificar la existencia y contenido las publicaciones denunciadas.

**1.4. Oficialía Electoral.** El trece de mayo,la encargada de despacho del área Técnica de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Secretaria Ejecutiva del IEE, certificó el contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, mediante el acta de diligencia de clave IEE/OE/135/2021.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El quince de mayo[[1]](#footnote-1), el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de conductas atinentes a la “entrega de material y entrega de beneficios en especie”, además se señaló fecha[[2]](#footnote-2) para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.6. Medidas cautelares.** El diecisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo concluyó no proponer la adopción de medidas cautelares. Cabe precisar que la determinación tomada en el acuerdo referido, no fue controvertida conforme a lo establecido en el artículo 353,[[3]](#footnote-3) párrafo segundo del Código Electoral.

**1.7. Audiencia de pruebas y alegatos.**  El dieciocho de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.8. Remisión del expediente.** El diecinueve de mayo, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se recibieron la totalidad de las constancias que integran el sumario de mérito.

**1.9. Turno del expediente.** El veinte de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-038/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.10. Formulación del proyecto de resolución**. El veintiuno de mayo, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**1.11. Informes de autoridades municipales**. El veintitrés y veinticuatro de mayo, tras diligencias para mejor proveer, la Dirección de Justicia Municipal y la Secretaria de Seguridad Pública Municipal rindieron informes en relación a los hechos descritos en la denuncia inicial.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas que se prohíben en la legislación electoral consistentes en la presunta entrega de material y entrega de beneficios en especie, tal y como se establece en el artículo 162 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[4]](#footnote-4), ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

**4. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y denunciados.

**5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**5.1. Hechos denunciados.**

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la probable comisión de entrega de material y entrega de beneficios en especie, tal y como se establece en el artículo 162 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, derivado de una transmisión en vivo en fecha de seis de mayo, por medio de la cuenta personal y oficial de “Arturo Ávila Anaya” en la red social denominada Facebook, en la cual aparentemente se aprecia que el denunciado entregó material y beneficios en especie, como a continuación se detalla:

|  |  |
| --- | --- |
| https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/918003165647485 |  |
| https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/2124440157065921 |  |

Luego, se acusa que el siete de mayo, el denunciado publicó una transmisión en vivo por medio de la referida cuenta, en la cual acepta haber entregado material, así como beneficios en especie; a lo que la denunciante sugiere que resultan ser conductas que presionan al electorado para obtener al voto.

|  |  |
| --- | --- |
| https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/1122085208272265 |  |

Además, se apunta violación a la normativa por parte de los partidos que integran la Coalición por culpa in vigilando, derivado de la omisión de su deber de cuidado respecto al actuar de su candidato.

En tal tesitura, sugiere como preceptos legales violados, los relativos a lo dispuesto en el último párrafo del articulo 162 del Código Electoral del Estado que a la letra dice:

*“Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o por interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LEGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”*

**5.2. Defensa de los denunciados.**

|  |
| --- |
| **Comparecen:**  **- C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya;**  **- C. Aurora Vanegas Martínez, en su calidad de represente de MORENA y de la Coalición, y;**  **- C. Ángel Martin Ortega Garibay, en su calidad de representante del Partido del Trabajo.** |
| Señalan, que el denunciante basa su queja en una serie de videos, imágenes y audios que carecen de los elementos básicos para su consideración y estudio, ya que de manera muy generalizada realiza la acusación sin definir de manera directa los actos denunciados.  Luego, establecen que no se debe considerar de manera “imperiosa” las pruebas ofrecidas por la denunciante, ya que no otorgan certeza sobre si el hecho sucedió exactamente como se describe en la denuncia de acuerdo a las supuestas transmisiones en vivo.  En tal sentido, invocan la tesis de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; y aducen que al no tener una prueba fehaciente de que realmente sucedieron los hechos, se tiene poca credibilidad al respecto.  En tal sentido, niegan los hechos como son afirmados por la denunciante y califican de falso el contenido respectivo; pues niegan haber repartido cualquier tipo de dadiva o regalo, y señalan que en ningún momento se ofreció hacerlo a cambio del voto.  Entonces, afirman que lo que existió fue un discurso, pero que nunca existió entrega a ninguna persona de cualquier cosa, ni la promesa de dar algo a cambio del voto; y que lo que se realizó fue un montaje y un acto simbólico a través del cual se realizaron trabajos donde se tapaba un bache o pozo, pero todo fue una escenificación de la realidad, sin emplear materiales, pues todo se trató de utilería.  Sugieren que, no queda demostrado que se haya repartido algún tipo de bien o servicio, y que incluso no existieron simpatizantes que hayan acudido al evento, pues todo se trató de una escenificación.  Concluyen indicando que no basta con que se demuestre en el plano virtual algo que presuntamente existió, sin que se demuestre en el plano real el vínculo o relación entre lo que presuntamente se entregó y la petición a la ciudadanía del voto. |

**6. ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[5]](#footnote-5)**

En la audiencia de pruebas y alegatos, compareció la denunciante, quien, en vía de alegatos, manifestó lo siguiente:

*“Que mediante un escrito constante de cuatro fojas útiles me permito resumir el hecho motivo de la queja y realizo la relación de pruebas, así como me permito relacionar la prueba documental publica consistente en el acta de oficialía electoral numero IEE/OE/135/2021, diligencia que obra en autos del expediente en que se actúa y debe surtir plenos efectos legales para los efectos descritos en su ofrecimiento y en el documento que presento en este acto.”*

**7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad instructora, se advierten las siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| OFERENTE. | PRUEBA. | CONSISTENTE EN: | VALORACIÓN. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Documental privada.** | “…una fotografía del link <https://www.facebok.com>  /ARTUROAVILAMEX/videos/  918003165647485 con el cual se acredita la publicación del Video del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Técnica.** | “…inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre el video publicado en el link de internet de la cuenta oficial de la red social denominada Facebook, del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y que puede ser visualizado en el link <https://www.facebok.com>  /ARTUROAVILAMEX/videos/  918003165647485 siendo el objeto de probanza acreditar que el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entregó material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto”. | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Técnica.** | “…el video publicado en el link de internet de la cuenta oficial de la red social denominada Facebook, del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y que puede ser visualizado en el link <https://www.facebok.com>  /ARTUROAVILAMEX/videos/  918003165647485 siendo el objeto de probanza acreditar que el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entregó material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto”. | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Documental privada.** | “…una fotografía del link <https://www.facebok.com>  /ARTUROAVILAMEX/videos/  212440157065921 con el cual se acredita la publicación del Video del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Técnica.** | “…inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre el video publicado en el link de internet de la cuenta oficial de la red social denominada Facebook, del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y que puede ser visualizado en el link <https://www.facebok.com>  /ARTUROAVILAMEX/videos/  212440157065921 siendo el objeto de probanza acreditar que el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entregó material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto”. | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Técnica.** | “…el video publicado en el link de internet de la cuenta oficial de la red social denominada Facebook, del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y que puede ser visualizado en el link <https://www.facebok.com>  /ARTUROAVILAMEX/videos/  212440157065921 siendo el objeto de probanza acreditar que el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entregó material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto”. | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Documental privada.** | “…dos fotografías del link <https://www.facebok.com>  /ARTUROAVILAMEX/videos/  1122085208272265 con el cual se acredita la publicación del Video del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Técnica.** | “…inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre el video publicado en el link de internet de la cuenta oficial de la red social denominada Facebook, del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y que puede ser visualizado en el link <https://www.facebok.com>  /ARTUROAVILAMEX/videos/  1122085208272265 siendo el objeto de probanza acreditar que el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entregó material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto”. | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Técnica.** | “…el video publicado en el link de internet de la cuenta oficial de la red social denominada Facebook, del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y que puede ser visualizado en el link <https://www.facebok.com>  /ARTUROAVILAMEX/videos/  1122085208272265 siendo el objeto de probanza acreditar que el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya entregó material, así como entregando beneficios en especie, los cuales se encuentran prohibidos para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicios de presión al elector para obtener su voto”. | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Técnica.** | “…inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la resolución identificada con clave alfanumérica INE/CG693/2020, en la cual emite los mecanismos y criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales 2020-2021, estableciendo en el segundo resolutivo, los mecanismos para evitar acciones que generen presión sobre el electorado y el cual puede se consultado en el siguiente link de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx>  /xmlui/bitstream/handle/123456789/  116223/CGex202012-21-rp-9.pdf”. | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Presuncional legal y humana.** | “…en todo aquello en lo que beneficie a mi representada” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | **Instrumental de actuaciones.** | “…en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.” | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| De los escritos de contestación presentados por los denunciados el C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y LA COALIZIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES, se desprende que no ofrecieron medio de prueba alguno. | | | |

Derivado de la reposición del procedimiento, se desprenden las siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| OFERENTE. | PRUEBA. | CONSISTENTE EN: | VALORACIÓN. |
| Requerimientos hechos por parte de este Tribunal Electoral como diligencias para mejor proveer. | **Documentales públicas.** | “…los requerimientos realizados a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Justicia Municipal, los cuales se ordenan como diligencia para mejor proveer, mediante acuerdos de fechas veintidós y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, los cuales obran a fojas 130,135 y 222, dentro del expediente TEEA-PES-038/2021, emitidas por las dependencias antes señaladas, mismas que obran a fojas de la 139 a la 180 y de la 228 a la 258 del expediente en mención…” | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Requerimientos hechos por parte de este Tribunal Electoral como diligencias para mejor proveer. | **Documentales privadas.** | “…los documentos emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Justicia Municipal consistentes en los documentos que obran a fojas de la 183 a la 188 y de la 191 a la 221 dentro del expediente con clave TEEA-PES-038/2021…” | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |

**8.** **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**8.1. Calidad de las partes.**

Este Tribunal Electoral advierte que el denunciante, tiene la calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.

En cuanto a las partes denunciadas, esta autoridad electoral concluye que **a)** Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, tiene la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia; **b)** Aurora Vanegas Martínez, tiene la calidad de representante del Partido MORENA y de la Coalición ante el IEE, y; **c)** Ángel Martín Ortega Garibay, tiene la calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el IEE.

**8.2. Existencia del contenido denunciado.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electora, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

|  |  |
| --- | --- |
| **Oficialía electoral IEE/OE/135/2021** | |
| En la actuación de mérito, se certificó la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:   1. https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/918003165647485 2. https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/2124440157065921 3. https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/1122085208272265 | |
| **a)** | En el video se visualizaron a diversas personas, aparentemente del género masculino y mayores de edad, quienes usaba, respectivamente, un caso (algunos en color rojo y otros en color amarillo) y un chaleco en color amarillo, a excepción de una de las personas, quien usaba chaleco y casco en color tinto, mismos que se encontraban realizando una actividad con un material en color negro mediante el uso de diversos objetos, sobre un tramo de lo que aparenta ser una calle, pues a su costado se observan vehículos transitando; además, se visualizó lo que aparenta ser un vehículo con una caja en color azul que contenía un material de tonalidad negra.  Además de lo anterior se observó alrededor de las personas antes referidas, a diversas personas de distintos géneros y edades, quienes al parecer observaban las actividades que se estaban realizando sobre la calle.  Finalmente se indica que durante la reproducción del video se escucharon distintos sonidos, personas de distintos géneros y edades, quienes al parecer observaban las actividades que se estaban realizando sobre la calle.  Finalmente se indica que dicha publicación contaba con ochocientas cuarenta y cinco reacciones y cuatrocientos veintisiete comentarios, tal y como se puede observar en la captura de pantalla 1 del ANEXO UNO. |
| **b)** | En el video se visualizó a una persona aparentemente del género masculino y mayor de edad, quien vestía una camisa de tonalidad blanca y un chaleco de tonalidad tinto, sobre el cual, en su lado izquierdo (viéndolo de frente) se visualizaron los emblemas de los partidos político morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes, y en su parte derecha observé las leyendas “ARTURO”, “AVILA”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”, y “AGUASCALIENTES” ésta última dentro de una franja de tonalidad blanca; además, dicha persona que se encontraba afuera de lo que parece ser un inmueble de tonalidad blanca.  Así mismo, durante la reproducción del video la persona anteriormente descrita dice lo siguiente:  *“Hola, que tal amigas y amigos de Aguascalientes, los saludo con muchísimo aprecio. Pues el día de hoy estamos como siempre en esta campaña tan intensa haciendo cosas distintas, haciendo cosas por nuestra gente y para nuestra gente. Estábamos hace unas horas en pilar blanco haciendo lo que ha dejado de hacer el municipio, su trabajo, nos pusimos a “bachear”, nos pusimos a trabajar, porque la ciudad está llena de baches, y entonces nosotros que queremos gobernar sin excusas desde ahora, decidimos que era muy buena idea ir a reparar las calles de nuestra hermosa ciudad de Aguascalientes, ¿y qué creen? pues que llegó la policía municipal, por su puesto se esperaron a que yo me fuera para subir a colaboradores que lo están haciendo como ciudadanos es simple y sencillamente lo que han dejado de hacer las autoridades municipales, que es reparar las calles, una de las cuantas cosas que han dejado de hacer por supuesto, lo cual me parece increíble. Estamos en el “C4” del municipio porque además se los llevaron detenidos, si, como lo escucha, se llevaron detenidos a nuestra gente por el simple hecho de haber colaborado al lograr poner en las calles, a empezar a pavimentar las calles, porque el municipio no ha hecho su trabajo.*  *Nosotros como gobernamos sin excusas, como queremos empezar a hacer cosas desde ahora porque Aguascalientes tiene prisa, Aguascalientes tiene prosa de empezar a cambiar, Aguascalientes tiene prisa de tener un mejor gobierno, y en ese sentido hemos también recibido ahí, en pilar blanco, donde estábamos, denuncias de adultos mayores que permanentemente sufrían caídas, fíjense lo que les estoy diciendo, adultos mayores que permanentemente estaban sufriendo caídas por los haches que tenían en estas calles que se nos ocurrió ir a cubrir con pavimento, yo quiero hacer un llamado a toda la ciudadanía para que nos digan dónde están los baches en su calle, cuánto afecta a la gente y para que nosotros sigamos haciendo lo que la gente buena de Aguascalientes se merece, y lo que el municipio no puede hacer, no sabe hacer, o no quiere hacer, así es que me parece muy importante decirles que nosotros acudimos porque ya habían hecho las denuncias a la autoridad municipal, simple y sencillamente no hizo caso. Estamos en el “C4”, vamos a tratar de pedir que nuestros compañeros sen liberados, que nos permitan por favor seguir haciendo las cosas buenas por la gente, seguir gobernando desde la campaña y para la gente buena de Aguascalientes, y ¿saben cómo?, sin excusas, sin excusas es como vamos a lograr las cosas, así aquí estamos, aunque nos metan a la cárcel o al “C4” a nuestros colaboradores por el simple y sencillo hecho de haber empezado a tapar baches, me parece muy importante decirles, comentarles, que no vamos a parar, nadie nos va a parar, vamos a empezar a atender la problemática de nuestra gente, ya lo hicimos con el agua, y sabemos que les molesta, les molesta por que durante siete años no pudieron arreglar ésta problemática, les duele porque saben que nosotros si lo vamos a arreglar, ya lo hicimos también con los baches y por supuesto, les duele porque saben que tienen la ciudad hecha un desastre, quieren dejarlos treinta seis horas de arresto sin derecho a fianza, el juez así lo ha determinado, fíjense lo que estoy diciéndoles, quieren dejar a la gente que lo único que hizo fue ir a bachear las calles, a pavimentar las calles, porque nuestros adultos mayores se estaban cayendo, las quieren deja treinta y seis horas arrestadas, deveras esto no se vale, no se vale que porque nosotros nos ponemos a trabajar, por que ponemos manos en la obra, eh ustedes estén reaccionando de esta forma, le pedimos a las autoridades municipales que saquen sus manos de la elección, saquen las manos de la elección, así como hace unos días la policía municipal le filtró videos al Presidente del Pan para tratar de inculparnos de algo que era evidentemente fabricado, en esta ocasión les pedimos que saquen las manos de la elección, que si estábamos haciendo algo que ustedes no pudieron hacer como ir aponer bache en pilar blanco, ir a poner recubrimiento en de baches en pilar blanco, nos permitan seguir trabajando por la gente y por nuestra gente. Fíjense que además de todo quiero recordarles que no solamente llegó la policía y se los llevó, ya que los tomó, les dijo: “¿saben qué?, pues terminen el trabajo porque la verdad es que, aquí en corto, aunque tenemos la instrucción de llevárnoslos, pues es buena obra la que están haciendo, y los dejaron terminar una parte antes de traerlos acá, al final de cuentas sabemos que la gente también que integra la policía municipal, que la gente que trabaja para el municipio, es gente buena y que sigue instrucciones, pues de ya saben que persona ¿no? Y lamentablemente pues esta persona tiene esta ciudad hecha un desastre, nosotros estamos haciendo las cosas correctas y la cosas correcta es empezar a trabajar desde la campaña, hacerlo con mucha grandeza, demostrar que estamos comprometidos con nuestra gente, y por supuesto, sin excusas. Muchísimas gracias.”*  Todo lo anterior, tal y como puede ser visualizado y escuchado en el Video 2 del ANEXO DOS.  Finalmente se indica que dicha publicación contaba con “4.9 mil” reacciones, y “1.1 mil” comentarios. Tal y como puede ser visualizado en la captura de pantalla 2 del ANEXO UNO. |
| **c)** | Se visualizan diversas grabaciones, en las que se encuentran diversas personas de distinto géneros y edades, algunas de las cuales, usan chaleco y casco, y quienes al parecer realizaban una actividad sobre un tramo de lo que aparenta ser una calle, utilizando además diversos objetos y materiales, de igual forma, en diversas partes del video se observan a diversas personas quienes usaban prendas en tonalidad blanca y se encontraban sosteniendo lo que parecían ser banderas de tonalidad blanca con rojo.  Además de lo anterior, en el segundo quince se visualizan dos personas, una de ellas aparentemente del género masculino y mayor de edad quien usa casco y chaleco en color tinto, y camisa blanca y la otra aparentemente del género femenino y mayor de edad, quien usa cubrebocas en color blanco y una camisa en tonalidad blanca con tinto, mismos que se observan caminando sobre la vía pública, y posteriormente se observan diversas grabaciones.  Cabe hacer mención que a partir del segundo trece la persona aparentemente del género masculino antes descrita dijo lo siguiente:  *“Pues sí, lo hicimos de nuevo, estamos gobernando desde la campaña, ya ven, en un tiempecito pequeño. ¡Eso! Quitamos los baches, pusimos pavimento, ¿cómo de que no se puede? Lo que pasa es que no quieren.”*  Posteriormente, una persona aparentemente del género femenino y mayor de edad, quien usa cubrebocas y una blusa en color oscuro dice lo siguiente:  *“De ninguno de los presidentes nos han dado respuestas, y con Arturo Ávila ya estamos trabajando desde ahora, desde campaña. Y vamos a ganar.”*  Seguido de lo anterior, la persona aparentemente del género masculino antes descrita dice lo siguiente:  *“Nosotros vamos a empezar a gobernar desde ahorita, porque Aguascalientes tiene prisa. Tiene prisa de sacar adelante los problemas más importantes, así es que vamos a empezar con lo que no pudo hacer el municipio durante muchos años, vamos a empezar a darle buenos servicios públicos a nuestra gente, y eso sí, siempre sin excusas.”*  Finalmente, al concluir el video, se visualizaron sobre un fondo en color blanco las leyendas siguientes: “ARTURO”, “ÁVILA”, “PRESIDENTE MUNICIPAL” y “AGUASCALIENTES” ésta última dentro de una franja de tonalidad tinto. Así como los emblemas de los partidos políticos denominados: Partidos del Trabajo, morena (acompañado de la leyenda La esperanza de México) y Nueva Alianza Aguascalientes.  Lo anterior tal y como se puede visualizar y escuchar en el Video 3 del ANEXO DOS.  Además, se indica que dicha publicación contaba con “2.9 mil” reacciones, setecientos cincuenta y seis comentarios y doscientos cincuenta y dos mil reproducciones, tal y como puede visualizarse en la captura de pantalla 3 del ANEXO UNO. |
|  | |
|  | |

**9. CASO A RESOLVER.**

Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si se configuran la entrega de dadivas, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

**a)** La existencia o no de los hechos denunciados;

**b)** Establecer, si con los hechos acreditados se actualiza algún acto consistente en entrega de material prohibido.

**c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de las y el presunto infractor; y

**d)** Resolver sobre la calificación de la falta e individualización de las sanciones a que haya lugar.

**10. ESTUDIO DE FONDO.**

**10.1. Planteamiento del caso.**

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen actos que transgreden la normatividad electoral.

**10.2. Marco jurídico aplicable.**

El artículo 7, fracción II, del Código Electoral[[6]](#footnote-6) establece que **el voto** es la expresión de la voluntad de la ciudadanía para la elección de las y los representantes y, por tanto, uno de los principios de que respetarse es que sea **libre**, es decir, que la ciudadanía puede elegir por sí misma, en un ejercicio de consciencia su voto, sin estar sometido a **ninguna presión o coacción**.

El artículo 209, numeral 5 de la LEGIPE[[7]](#footnote-7) prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

El artículo 162, último párrafo, del Código Electoral[[8]](#footnote-8) establece la **prohibición** -entre otros- a las y **los candidatos**, **de entregar cualquier tipo de material** en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema, **que implique la entrega de un bien o servicio**, ello, a fin de evitar cualquier tipo de presión o coacción **al elector para obtener su voto.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[9]](#footnote-9)determinó la **invalidez de la exigencia** relativa a que la entrega del material -en cualquiera de sus representaciones- **contenga propaganda alusiva al partido y/o alguno de sus candidatas o candidatos**, esto a fin de evitar que se realice la entrega de bienes o servicios sin que pueda ser objeto de alguna sanción. Para analizar la infracción, en la referida sentencia se sostuvieron los elementos siguientes:

1. **Personal**. Que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona.
2. **Objetivo**. Cualquier tipo de material, en el que se oferte o se entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
3. **Subjetivo**: La acción de entregar el material, abusando de las penurias económicas de la población y así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio. (sic)

De lo expuesto puede concluirse que **toda entrega** de algún bien material o **servicio por un candidato**, independientemente de que contenga o no propaganda alusiva a su candidatura, pero que esta genere un beneficio directo o indirecto a la ciudadanía, tomando en cuenta que con dicha entrega se pretende abusar de la situación económica de la población que se pretende beneficiar, implica que **es susceptible de analizarse** y, en su caso, **sancionarse**, al contar con el **indicio** que dicha entrega se realizó con el objetivo de **presionar al electorado para obtener su voto.**

**10.3. Existencia de los hechos denunciados.**

En la denuncia, se acusa directamente al denunciado de entregar beneficios en especie, esto tras ser señalado de bachear y/o tapar un socavón en la vía publica mediante un acto de propaganda electoral en el fraccionamiento Pilar Blanco de la ciudad de Aguascalientes; situación que se puede observarse en los medios probatorios relativos al presente asunto.

Del contexto general de los hechos controvertidos se advierte al candidato denunciado, en compañía de diversas personas, quienes portaban playeras y otras prendas con el símbolo de los partidos que integran a la coalición, los que además sostenían banderines con el emblema de MORENA.

En tal sentido, se logra visualizar que el candidato en cuestión manipula maquinaria de construcción en una obra ejecutada sobre el asfalto o pavimento de la vía pública; sin embargo, el denunciado afirma que esta situación no sucedió en la realidad, pues se trata de una escenografía y el material que se observa en los videos resulta ser meramente utilería.

Ahora, de los mismos videos ofrecidos como prueba, los cuales fueron certificados en su existencia y contenido, obra uno en el cual, el denunciado manifiesta encontrarse afuera de las instalaciones del “C4” ya que varios de sus colaboradores fueron trasladados en calidad de detenidos por el hecho de **pavimentar las calles y/o “bachear”;** lo que, para esta autoridad resulta ser un indicio con el que se puede dilucidar la efectiva existencia de la queja.

Luego entonces, mediante diligencias para mejor proveer, este Tribunal Electoral requirió a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Justicia Municipal, así como a la Secretaría de Seguridad Publica del Municipio de Aguascalientes, a efecto de que estas entidades informaran si en el día seis de mayo, existieron detenciones y puestas a disposición del Juez Municipal, respecto de personas que hayan sido sorprendidas bacheando la vía pública.

De lo anterior, la Dirección de Justicia Municipal, informó que el seis de mayo, existían datos de ingreso de seis personas que fueron puestas a disposición del juez municipal por ocasionar disturbio en vía pública, consistente en arrojar escombro en el fraccionamiento Pilar Blanco y, al dialogar con los policías, indicaron que no contaban con el permiso respectivo, y por formar parte de grupos que causaban molestias a la ciudadanía.

Luego, la Secretaria de Seguridad Publica Municipal, informó que el seis de mayo, elementos operativos adscritos a la Dirección de Tránsito, atendieron un reporte de un vehículo que estaba tirando escombro y obstruyendo la circulación en el Fraccionamiento Pilar Blanco, y que, al llegar a la ubicación de los hechos, se entrevistaron con el C. Luis Moisés Peralta Peredo, quien les manifestó ser contratado para realizar trabajos de bacheo, sin embargo, señaló no contar algún tipo de permiso para efectuar esta actividad, además de no tener autorización para la modificación o alteración de la cinta asfáltica.

Por lo anterior, los referidos elementos policiacos procedieron a la detención de seis personas, así como al aseguramiento de dos vehículos que eran utilizados para la actividad en comento, los cuales fueron remitidos a la pensión municipal; además en el informe que rinde la dependencia requerida, se anexaron las constancias relativas a las actuaciones precisadas, así como una serie de fotografías relativas a los hechos narrados, las cuales a continuación se establecen:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

En tal consideración, y al hacer una concatenación de los hechos consistentes en los videos que obran en el cúmulo probatorio, así como en el video 2 de la Oficialía electoral IEE/OE/135/2021, donde el denunciado manifiesta que se encontraba en campaña, y que hacía unas horas en Pilar Blanco sucedió lo siguiente:

*... “haciendo lo que ha dejado de hacer el municipio, su trabajo, nos pusimos a bachear, nos pusimos a trabajar, porque la ciudad está llena de baches, y entonces nosotros que queremos gobernar sin excusas desde ahora, decidimos que era muy buena idea ir a reparar las calles de nuestra hermosa ciudad de Aguascalientes, ¿y qué creen? pues que llegó la policía municipal, por su puesto se esperaron a que yo me fuera para subir a colaboradores que lo están haciendo como ciudadanos es simple y sencillamente lo que han dejado de hacer las autoridades municipales, que es reparar las calles, una de las cuantas cosas que han dejado de hacer por supuesto, lo cual me parece increíble. Estamos en el “C4” del municipio porque además se los llevaron detenidos, si, como lo escucha, se llevaron detenidos a nuestra gente por el simple hecho de haber colaborado al lograr poner en las calles, a empezar a pavimentar las calles, porque el municipio no ha hecho su trabajo”.*

En tal sentido, de la concatenación de los elementos probatorios, haciendo la relación de estos videos con las pruebas técnicas y documentales públicas aportadas por diversas autoridades municipales de Aguascalientes, donde se señalan a los sujetos detenidos por realizar actividades de bacheo, de tira de escombro y disturbios en la vía pública, se logra acreditar una coincidencia, entre lo denunciado y las pruebas que componen al estándar probatorio.

Así, este Tribunal Electoral al efectuar un estudio integral de los elementos probatorios que obran en el expediente y al concatenar todos y cada uno de los videos publicados por el denunciado en su Facebook, en relación con la documental existente en el sumario, determina la existencia de los hechos denunciados.

Es decir, queda acreditado que el denunciado, junto con un grupo de personas, repararon la cinta asfáltica de la vía publica en el fraccionamiento Pilar Blanco, en el marco de un acto proselitista dentro del periodo de las campañas electorales.

**10.4. La entrega de dádivas y/o servicios con fines electorales, coacciona la voluntad de electorado.**

Este Tribunal Electoral considera que del análisis contextual de los hechos denunciados, se advierte que **se acreditó la infracción de coacción al voto**, al comprobarse que **el candidato denunciado** **entregó un beneficio** de forma directa, que se reflejó en la prestación de servicio de reparación de la cinta asfáltica en un fraccionamiento del municipio de Aguascalientes, demarcación en la que contiende, **con el propósito de aprovecharse** **de la deficiencia de servicios públicos** de las que el mismo denunciado hace mención,por lo quefue posible demostrar que dicha acción generó una coacción a la libertad del sufragio.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a la línea jurisprudencial de la SCJN, la forma de analizar los hechos que posiblemente pueden actualizar la coacción, es través de los elementos personal, objetivo y subjetivo, que atienden básicamente a demostrar lo siguiente: **i)** el carácter del sujeto denunciado, **ii)** la existencia o no de la entrega de un bien o servicio y; **iii)** el abuso de la posible situación de vulnerabilidad de la ciudadanía.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido el deber de analizar la infracción de coacción a través de un estudio integral y contextual de los hechos controvertidos, así como de las pruebas que existan en el expediente, las cuales, en el presente caso, permiten demostrar la existencia de los hechos denunciados y, por tanto, no le asiste la razón a la parte denunciada en cuanto a que las pruebas técnicas no demuestran las conductas controvertidas, pues como se precisó en apartados anteriores, el contenido fue certificado por la oficialía electoral del IEE, y se concatenó con el cúmulo probatorio que obra en autos. De tal forma que corresponde analizar los elementos propuestos por la SCJN.

**Elemento personal.**

Este elemento se acredita, porque de los hechos denunciados se demostró que el candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, acudió a una vialidad del fraccionamiento Pilar Blanco, acompañado de un grupo de personas con propaganda política de MORENA, quienes portaban playeras, gorras y banderas que promocionaban la candidatura del denunciado, incluso, se acredita también la existencia de un templete con la publicidad del denunciado.

Aunado a ello, a que el denunciado se encontraba realizando dichas actividades dentro de la demarcación territorial por la que compite por el cargo de presidente municipal.

**Elemento objetivo.**

Este elemento se actualiza con la entrega de cualquier material en campaña electoral y con fines electorales, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o por interpósita persona, lo cual está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de apoyo político. Es decir, son aquellos actos concretos como coacción, compra de voto y condicionamiento de programas sociales; lo que encarece y desvirtúa la integridad de las campañas y genera inequidad en el procedimiento electoral.[[10]](#footnote-10)

Este tipo de intercambios se dan en el contexto de una relación asimétrica en la que el candidato tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. Se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.[[11]](#footnote-11)

Con base en lo anterior, del análisis integral de las publicaciones y videos, fue posible advertir el candidato cuestionado efectuó trabajos de bacheo en la vía pública, con el propósito de demostrar un apoyo en cuanto a los desperfectos de la vialidad y manifestando que, desde su campaña, ya se encontraba gobernando, por lo que se acredita el elemento objetivo.

**Elemento subjetivo.**

A partir del análisis contextual de los hechos controvertidos, este elemento se logra acreditar, ya que tanto en las publicaciones como en los videos se demuestra que el candidato denunciado generó una serie de actos de carácter proselitista, realizando servicios a la ciudadanía consistentes en la reparación de cinta asfáltica (bacheo), con la intención de aprovecharse de la necesidad que tienen ciertos sectores de la población del municipio de Aguascalientes, en relación con defectos de la vialidad que actualmente administra el gobierno en turno.

Asimismo, dentro de la ejecución de la actividad, saludó y dialogó con diversos habitantes y vecinos la colonia en que se ubicaba, con la intención de generar propuestas y compromisos relacionados con la omisión del mantenimiento vial en relación con la administración pública en turno y, a su vez, en uno de los videos se advierte que refiere que desde la campaña ya está gobernando, y los servicios públicos que otorgará a la gente sin excusas.

Por otra parte, del contexto fue posible advertir que, en los videos analizados, aparece una persona que se pronuncia sobre la problemática y refirió que ningún presidente había dado respuestas; y que con Arturo Ávila ya están trabajando desde ahora finalizando efusivamente con la expresión de “vamos a ganar”.

Así, de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que tal y como se adelantó, el elemento subjetivo se acreditó porque el ciudadano Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” se aprovechó de una situación que sufren distintos habitantes del municipio, en cuanto a imperfecciones de la vialidad, con la intención de satisfacer esa necesidad a través de la reparación de la calle.

Lo argumentado surge dado que, de las características del bacheo, se demostró que se trató de un **acto de naturaleza proselitista** que tuvo como fin promover la candidatura del denunciado a partir de acciones (bacheo de vialidad) que **generó un beneficio directo** en favor de las personas que viven o transitan por la zona, pues se vieron beneficiadas y, por tanto, **se generó un compromiso** **de tipo electoral** en atención a tal actividad.

De ahí que no tenga razón la parte denunciante en cuanto a que se trató de una escenificación simbólica, pues **las características** de los hechos **permiten advertir** **que el candidato conocía la situación de vulnerabilidad** en la que se encontraban los vecinos y transeúntes de la zona, y se **aprovechó** de tal cuestión **para generar un agradecimiento, apoyo y compromiso** a cambio de la prestación del servicio público y, a su vez, realizar una campaña de publicidad a través de su red social, en la que dio a conocer sus acciones en favor de los habitantes del fraccionamiento y de los usuarios de la vialidad.

Ahora bien, es importante precisar, que la finalidad de la prohibición de la entrega de dádivas y/o servicios con fines proselitistas, consiste en evitar un que los actores políticos, por medio de la entrega de éstas, obtengan votos, por lo que lo que se pretende evitar un vínculo directo entre los recibido y la condición del voto como resultado de lo recibido.

De tal manera que, la entrega de del servicio denunciado, constituye un beneficio directo a la ciudadanía de Aguascalientes, por parte del candidato denunciado, que afectó la libertad para ejercer el derecho al sufragio de la población hidrocálida, porque propició una relación de **agradecimiento** de la ciudadanía beneficiada hacia la candidatura en cuestión, por esa razón, la norma electoral prohíbe este tipo de conductas para los partidos políticos, sus candidaturas y equipos de campaña.

Por ello, el artículo 209, numeral 5 de la LEGIPE[[12]](#footnote-12) prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, lo cual se replica en el artículo 162, último párrafo, del Código Electoral,[[13]](#footnote-13) encontrando su fin en evitar que el voto se exprese por agradecimiento a las dádivas que se usan abusando de las penurias económicas.[[14]](#footnote-14)

No se pasa por alto que, la libertad del sufragio consiste en la emisión del mismo basado en las propuestas de las candidaturas, así como en su caso, los principios de los partidos políticos, finalidad que no se cumple cuando se emite el voto por agradecimiento a una dádiva o servicio.

En consecuencia, como se adelantó, este órgano jurisdiccional determinó la existencia de los hechos denunciados, y después de su estudio, acreditó la **existencia** de la infracción, consistente en coacción directa al principio de libertad del sufragio, en perjuicio de las y los electores y de la equidad en la contienda.

**Culpa in vigilando.**

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Nueva Alianza Aguascalientes, MORENA y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral, que establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Además, del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que el candidato cuestionado vulneró la normativa electoral, por tanto, resulta válido reprochar el incumplimiento a su deber de garantes al Partido del Trabajo, MORENA y Partido Nueva Alianza, a los que no se les puede atribuir una responsabilidad directa, pero si una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato, por lo que se les acredita la culpa in vigilando.

Esto, tomando en cuenta que los referidos institutos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.[[15]](#footnote-15)

Consecuentemente, de lo establecido se acredita la conducta ya referida, por lo que, lo conducente por parte de este Tribunal, es la imposición de una **amonestación pública**.[[16]](#footnote-16)

**11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**11.1 análisis de la conducta de los infractores[[17]](#footnote-17).**

La Sala Superior[[18]](#footnote-18) y la Sala Regional Especializada[[19]](#footnote-19) en armonía con lo establecido por el artículo 458, apartado quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, han sostenido el criterio de que, en ejercicio de la facultad sancionadora, una vez que la falta se considere acreditada, como en el caso concreto, se debe hacer el análisis de los siguientes aspectos:

**a)** Tipo de infracción (acción u omisión);

**b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;

**c)** La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

**d)** La trascendencia de la norma transgredida;

**e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;

**f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Así, a partir de la valoración de cada uno de estos puntos, la autoridad jurisdiccional cuenta con las condiciones para individualizar la sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, de forma eficaz, en cuanto a que se acerque a un ideal necesario para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos tutelados puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta infractora.

Además, para tal efecto, es procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias[[20]](#footnote-20), que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

1. Levísima,
2. Leve o,
3. Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:

a) Ordinaria b) Especial o c) Mayor.

Conforme a lo anterior, el análisis es el siguiente:

1. **Tipo de infracción (acción u omisión).** [[21]](#footnote-21)

En el caso concreto, la conducta denunciada contraviene lo dispuesto en la norma aplicable y se actualiza cuando los sujetos denunciados omiten el deber emanado de la disposición legal, o en su caso, no cumplen a cabalidad lo establecido, lo anterior es así, porque los denunciados son destinatarios del objetivo de la norma.

Este Tribunal considera que la conducta desplegada por los denunciados se configura como de acción, puesto que la ejecución consistió en la entrega de un beneficio en especie al electorado, tal y como quedo acreditado.

1. **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta.**

**Modo.** La conducta del candidato denunciado y de la Coalición, consistió en la entrega de un beneficio en especie hacia el electorado, el cual, además fue difundido en diversos videos publicados en redes sociales, en los que se aprecia al candidato bacheando y/o reparando la vía publica en un fraccionamiento del Municipio de Aguascalientes, en beneficio de los habitantes y usuarios de la vialidad.

**Tiempo**. Conforme a la respectiva oficialía electoral, se verificó la existencia de los video publicados el seis de mayo; por tanto, la infracción se cometió dentro del periodo de campaña del proceso electoral local. Además, el hecho denunciado, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, entonces, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.

**Lugar.** La coacción al voto se realizó en vialidades del fraccionamiento Pilar Blanco, y a su vez, tales actos se difundieron en la fan page de Facebook del denunciado de nombre “Arturo Ávila Anaya”; que, por su naturaleza es un espacio virtual, cuya difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

1. **Comisión intencional o culposa de la falta.**

En lo tocante a la entrega de un beneficio en especie a la ciudadanía, se considera que la actuación de los denunciados fue dolosa, pues de las constancias que obran en autos, se encuentra plenamente acreditado que el candidato tuvo la intención de ejecutar el referido servicio público, con la finalidad de obtener un mejor posicionamiento durante el presente proceso electoral, a través de la reparación la calle.

1. **Trascendencia de la norma transgredida.[[22]](#footnote-22)**

La infracción encuentra fundamento en lo establecido en el artículo 162 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“ARTÍCULO 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

De igual manera, El artículo 209, numeral 5 de la LEGIPE[[23]](#footnote-23) prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir:**

En relación a este punto, es dable señalar que los denunciados coaccionaron al voto, transgrediendo las normativas constitucionales, federales y locales.

**Bien jurídico tutelado.**

En el caso del candidato, el bien jurídico tutelado lo es la libertad del sufragio, y por ende se afectó la expresión de la voluntad de la ciudadanía para la elección de las y los representantes; puesto que uno de los principios que deben respetar al voto, es que sea libre, es decir, que la ciudadanía puede elegir por sí misma, en un ejercicio de consciencia, sin estar sometido a ninguna presión o coacción. mientras que, en el caso de MORENA, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Con relación a lo anterior y para la individualización de la sanción se debe considerar, además de los elementos ya examinados, respecto de la calificación de la conducta, los siguientes aspectos:

I. Calificación de la falta o faltas cometidas;

II. Lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse a partir de la comisión de la falta;

III. Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en una infracción similar (reincidencia);

IV. La existencia de dolo o falta de cuidado;

V. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades, y

VI. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**Calificación de la falta o faltas cometidas:** Se acredita el riesgo a la expresión de la voluntad de la ciudadanía, afectando de manera directa los bienes jurídicos protegido por las normas convencionales y constitucionales.

Lo anterior, ya que en autos quedó demostrado que el denunciado entrego un beneficio en especie al electorado.

**Lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse a partir de la comisión de la falta:** Como ha sido precisado, se afectó la expresión de la voluntad de la ciudadanía para la elección de las y los representantes; puesto que uno de los principios que deben respetar al voto, es que sea libre,

**Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en una infracción similar (reincidencia):** Pese a que existe sentencia definitiva por parte de este Tribunal, con la cual se podría considerar que los denunciados son reincidentes, es menester señalar que los hechos denunciados y acreditados en la sentencia recaída en el TEEA-PES-040/2021 fueron ejecutados con posterioridad a los que se estudian en el presente asunto, por lo que no es dable tener por actualizada la reincidencia. [[24]](#footnote-24)

**La existencia de dolo o falta de cuidado:** Existió dolo por parte del denunciado al estar consiente de los efectos que atraerían sus actos, puesto que sabía que, al entregar el beneficio en controversia, generaría cierta gratitud y compromiso por parte del electorado.

**Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** Hay multiplicidad de irregularidades, toda vez que se trata de una conducta infractora, la cual fue difundida en la publicación de tres videos en la red social Facebook, a través del perfil del denunciado.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, la conducta atribuida al **denunciado debe calificarse como grave ordinaria**.[[25]](#footnote-25)

**Sobre la calificación**.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, la conducta atribuida al candidato denunciada debe calificarse como **grave ordinaria**; mientras que, en el caso de los partidos que integran la Coalición, la conducta debe calificarse como **leve**.

Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

• Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campañas.

• La duración de las conductas fue: a partir de su publicación, siendo el seis de mayo de este año. Tal y como se asentó en la oficialía electoral respectiva.

• Se vulneró la expresión de la voluntad de la ciudadanía para la elección de las y los representantes

• No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas sistemáticas o reincidentes.

• No se advirtió que existiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para **disuadir** la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta que tales actos se difundieron a través de la red social Facebook, lo que implicó un uso propagandístico de la ejecución de la actividad de carácter electoral que constituyó una publicitación a su candidatura, misma que a la fecha sigue disponible.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora desplegada por el candidato denunciado generó una coacción o inducción al voto de la ciudadanía beneficiada, este Tribunal estima que la calificación de la gravedad como grave ordinaria es adecuada.

**SANCIÓN A IMPONER.**

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

En ese orden de cosas, el artículo el artículo 162, último párrafo, del Código Electoral del Estado, establece que está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el Código Electoral contempla un mínimo y un máximo respecto a la graduación de la sanción, por tanto, el artículo 244, párrafo segundo establece el catálogo de sanciones a imponer cuando los sujetos infractores ostenten una candidatura, las cuales van desde amonestación pública hasta la pérdida o cancelación del registro.

A su vez, el artículo 251 dispone que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

**FIJACIÓN DE LA MULTA.**

La Sala Superior ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto[[26]](#footnote-26).

En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como grave ordinaria, ya que, en esta clase de asuntos, la conducta siempre será grave, atendiendo al criterio de la propia Sala Superior, por lo que se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

Así las circunstancias la falta ha sido calificada como grave ordinaria, ello es así, porque el bien jurídico tutelado lo es la libertad del sufragio, además, se advierte que la conducta fue intencional en virtud de que el candidato conocía la situación de necesidad de los habitantes y usuarios ante las imperfecciones de la vialidad, y se aprovechó de ello generando un compromiso y actitud de agradecimiento, para obtener un beneficio electoral.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en concreto, se tiene que el beneficio obtenido por el denunciado no puede ser cuantificado económicamente[[27]](#footnote-27).

Asimismo, para proceder a la imposición de la pena a imponer, se deben considerar las condiciones particulares del denunciado para que no afecten de manera sustancial el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En la especie, al tener en cuenta el informe del INE, mediante el cual remite el formulario de aceptación de registro de candidatura que contiene el informe de capacidad económica, y en el que se informa que el denunciado tuvo una percepción anual de DATO PROTEGIDO de pesos por concepto de ingresos, lo que equivale a una **percepción mensual de** **DATO PROTEGIDO.**

Además, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el propio denunciado fue candidato a la presidencia Municipal de Aguascalientes por lo que recibió una cantidad limitada de recursos públicos para el desarrollo de su campaña, constando además en autos el no tener reincidencia en una conducta similar plenamente acreditada.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de **disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro**, y atendiendo a que los parámetros establecidos son de ***veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*** se estima que lo pertinente es establecer una sanción consisten en:

Al C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, multa de 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,[[28]](#footnote-28) la que asciende a la cantidad de **$35,848 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

En cuanto hace al partido MORENA, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrió; así como a la gravedad de la falta, se estima que lo procedente es imponerle en su calidad de garante respecto de la conducta cometida por su candidato, **una amonestación pública**, de conformidad con el artículo 242, segundo párrafo, fracción I del Código Electoral.

**12. RESOLUTIVOS.**

**Primero.** Se **acredita** la infracción atribuida a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

**Segundo.** Se impone a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, la sanción consistente en una **multa de 400 UMAS** (Cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización) equivalente a $35,848.00 (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

**Tercero.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes.

**Cuarto.** Se impone una **amonestación pública** a MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES, integrantes de la coalición “Juntos haremos historia”.

**Quinto.** Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. En misma fecha se notificó a las partes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Con verificativo el día martes dieciocho de mayo a las dieciocho horas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 353. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.

   El Tribunal será competente para conocer de este recurso.

   El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto referidas en el presente artículo será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

   Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en este Código en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Cuarto de este Libro. [↑](#footnote-ref-3)
4. SUP-JDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020 [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-5)
6. ARTÍCULO 7°. - El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Sus características fundamentales son las siguientes:

   (…)

   II.- Libre, porque el ciudadano puede elegir por sí mismo, en un ejercicio de conciencia al emitir su voto, sin estar sometido a tipo alguno de presión o coacción;

   (…) [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 209. 5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-7)
8. ARTÍCULO 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

   (…)

   Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-8)
9. Así lo determinó la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. SUP-JE-71/2019. [↑](#footnote-ref-10)
11. SUP-JRC-89/2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 209. 5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-12)
13. ARTÍCULO 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

    (…)

    Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-13)
14. A.I. 22/2014 y sus acumuladas. [↑](#footnote-ref-14)
15. Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Disponible para su consulta: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004> [↑](#footnote-ref-15)
16. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SER-PSD-210/2018. [↑](#footnote-ref-16)
17. Al respecto resulta orientador, el criterio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** [↑](#footnote-ref-17)
18. Criterio: SUP-REP-98/2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. Criterio: SRE-PSL-9/2019 y SRE-PSD-21/2019. [↑](#footnote-ref-19)
20. En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015. [↑](#footnote-ref-20)
21. Al respecto resulta orientador el criterio, emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, con el siguiente rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO**. [↑](#footnote-ref-21)
22. Al respecto resulta orientador, el criterio, emitido por la Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN**. **CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 209. 5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase la Jurisprudencia de rubro: “**REINICIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE ESENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA**, **QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN INDUBITABLEMENTE**”. [↑](#footnote-ref-24)
25. Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. [↑](#footnote-ref-25)
26. SUP-REP-221/2015. [↑](#footnote-ref-26)
27. Jurisprudencia 24/2014. **MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO** (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49. [↑](#footnote-ref-27)
28. $89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100) [↑](#footnote-ref-28)